



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA-15-408, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

I.

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b384a71b13ac867345987ee4d6e8d9d0de4f2bb0af208ebd7480fb8eb40499**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA-15-408, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21ff2eb65999a56d5bfb57ccdace4bdf04f03bb185c32283b9809b107a3741**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 110014003008-2021-00285-00

Conforme a la anterior solicitud visible en archivo 025 y en atención al informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en virtud de la **Cesión del Crédito** que hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos a que se contrae el escrito visible en archivo 025 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Dado que la cesionaria ratifica el poder al apoderado actual, se reconoce personería, como apoderado del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** a la apoderada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como abogada designada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af150289c552cb4a9cd7c9f3f57a9a28312b4438d0442b97d04fcc4efa72b583**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00559-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA-15-408, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974a521e004052d1eab79433ca67c003f6eb1eed0e8acbbd29410ab54226c56**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00041-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y previo a continuar con el trámite correspondiente en términos del artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad de las actuaciones con miras a evitar futuras nulidades.

En términos del artículo 285 del CGP se aclara el auto admisorio de la insolvencia, en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía del insolvente es 1.078'368.833, y no como quedó en el auto objeto de aclaración. Las demás partes del auto quedan incólumes.

En firme vuelva al Despacho para continuar con la diligencia correspondiente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b761df531bd154af2a7e2075fd0c873c0d68d895058ebe0f4b5fb12fef7eec**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00468-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagaré **No. 30020678895**, el juzgado la modificará, como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 23 de mayo de 2022-inicio de mora- hasta el 17 de octubre de 2023 –**presenta liquidación-**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 48.380.128,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 48.380.128,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 23.006.804,88
Total a Pagar	\$ 71.386.932,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 71.386.932,88

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81755a179c51716ce5eb1c9b6e05a09694a3ced84f4dfc7e3a10601500189f4**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2022-00630-00

Revisado el expediente y el memorial que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda materia de recaudo por valor de \$ 44.370.000, a favor del acreedor BBVA Colombia., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita (archivos 026 y 031 c-1 digital). Así mismo, se observa que se acompaña por parte del FNG Fondo de Garantías, certificado de existencia y representación legal del FNG Fondo de Garantías.

Al respecto se tiene que a través de la figura de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil. La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en virtud de la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, se subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; es así que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago. Conforme con el numeral tercero del artículo 1668 ibíd., se pone de presente que el subrogatario pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor hasta por el monto pagado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del CGP, el deudor tiene conocimiento de la subrogación tal como lo ha manifestado el acreedor en memorial de terminación por pago en la porción que le corresponde.

Entonces, como el Fondo de Garantías, solo se ha subrogado parcialmente, pues ha pagado parte de la obligación, debiendo entonces dividirse la acreencia con el banco demandante, se aceptará la subrogación legal parcial presentada indicada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER para efectos de este proceso, la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BBVA COLOMBIA.**

SEGUNDO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de Industria Manufacturera de Partes Impar S.A., hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 44.370.000.

TERCERO: Reconocer en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec885a1078671c8905f3601ddadfbc10185dd16ef46df5b7f710ba4d375ac**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00845-00

Como quiera que el abogado **Abraham Ibáñez Montealegre**, designado como curador **ad litem** de los emplazados, no tomó posesión se releva del cargo y en su lugar se designa como curador **ad litem** de los emplazados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del proceso el cual tomará en el estado que se encuentra dado que el curador saliente contestó en oportunidad la demanda y, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

Dado que el abogado **Abraham Ibáñez Montealegre**, no dio respuesta a la designación, compúlsense copias al Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2df215ed7b5bb1bdb59cd8efaab2686f127b1b9b597ddf7af4bb622300b7d**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00872-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede por parte de la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, apoderada de la ejecutante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **Banco Caja Social S.A.** y en contra de **Libia Angélica Almanza Barragán** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto excepto si hay solicitudes de remanentes no resueltas por el Despacho a esta fecha. Pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución terminada, por pago de las cuotas en mora, en favor de la parte ejecutante con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11733e10f67b205a778a8b1d27fdd5cb153c6f561f149a55363e0608cc1175e**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00932-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés **Nos. 001-0079-004087648** y **070-0079-004094526**, el juzgado las modificará, como se observa en los cuadros que se anexan a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba las anteriores liquidaciones de los créditos respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referidos por las siguientes sumas, según los siguientes cuadros de liquidación:

Por el pagaré **001-0079-004087648** desde el 6 de abril de 2022-inicio de mora- hasta el 31 de agosto de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 55.172.228,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 55.172.228,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.594.926,50
Total a Pagar	\$ 80.767.154,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 80.767.154,50

Por el pagaré **070-0079-004094526** desde el 3 de marzo de 2022-inicio de mora- hasta el 31 de agosto de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.572.316,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.572.316,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.120.228,07
Total a Pagar	\$ 11.692.544,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.692.544,07

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.



Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (**archivo #021**).

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b536ae8cfbe287dfd051f434bd013c4028a3e84afb7b824ebab355ace742447**

Documento generado en 26/02/2024 06:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01016-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación hasta el 19 de octubre de 2023 (#014).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d3371df90cca97fd05e437abce286b11c0e2f05bb6820e072391858b9f6071

Documento generado en 26/02/2024 06:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01176-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación hasta el 30 de noviembre de 2023 (**#012**).

La anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a derecho **-#014-**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee419c846263c2e2fdf6d5eb228d7a2f208f65c612b2343e1d3ef318a7f39adf**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00024-00

Previo a reanudar el proceso de la referencia, este Despacho advierte la necesidad de requerir a la parte actora para que informe en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si continúa vigente el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el mes de mayo de 2023, o por el contrario, si se declaró el incumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

I.

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e53d6a689b1c62094876117b4b63d21e60e53272a25d98e679f48d3092423**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00031-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagaré **No. 227428** el juzgado la modificará, como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 18 de enero de 2023-día siguiente presentación demanda - hasta el 18 de noviembre de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 64.494.081,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 64.494.081,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.570.692,99
Total a Pagar	\$ 84.064.773,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 84.064.773,99

Consúltese para más detalle con la liquidación anexa que obra en el archivo adjunto en el expediente.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (**archivo #015**).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa41c968289bd6f610146610b0e97cfd1722ff79a54d8e48f49025f0c601d2**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00140-00

Visto el informe secretarial y advertido que en el término de emplazamiento ninguna de las personas indeterminadas se hizo presente a hacer valer su derecho, se designa como curador ***ad litem*** de los indeterminados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

De otra parte, respecto a los escritos de la parte demandada Alejandro Espitia obrante pdf 40 y 41 se le precisa que debe actuar a través de apoderado judicial toda vez, es un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b7093e2e5a79006c70101522821b27aa9da597c0a6b264ee17686d0eb0860**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00140-00

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **no da trámite al anterior “derecho de petición”** presentado por el señor **John Alejandro Espitia Castaño** y se ordena agregarlo al expediente.

Se le pone de presente al peticionario que de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Constitución reglamentado por el artículo 13 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es procedente la presentación de peticiones ante cualquier autoridad pública administrativa o frente a particulares en las condiciones señaladas en dicho estatuto.

En cuanto a las peticiones ante las autoridades judiciales correspondientes a los procesos que el juez conoce, este derecho de petición es improcedente puesto que las actuaciones judiciales tienen su propio procedimiento para intervenir en ellas.

Al efecto, en este sentido, el derecho de petición no es viable en el trámite de los procesos judiciales regidos por una reglamentación propia, ya que cualquier petición debe presentarse y ser resuelta en los términos que la ley señale para el efecto del proceso que se trate.

Es decir, si la petición se relaciona con actuaciones administrativas del juez —*nombramientos insubsistencias, inventarios, etc.*—, el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; en su lugar, si se relaciona con **actuaciones judiciales** estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Lo anterior, por cuanto el operador judicial, las partes y los intervinientes y las solicitudes que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias de cada juicio.

Entonces, como el derecho de petición elevado por el Espitia Castaño, no se refiere a las actuaciones administrativas que como directora de este Juzgado



debo realizar, tal como lo señalan las normas administrativas, es improcedente resolver la presentada por el solicitante.

Ahora bien, auscultada la solicitud, observa el juzgado que se refiere a actuaciones propias del juicio de pertenencia que se adelanta en el que es parte el peticionario, lo cual tampoco es procedente resolver en los términos del trámite judicial puesto que las normas procesales -CGP- han señalado la vía o forma propia de este proceso en el que se debe actuar por intermedio de apoderado judicial sin que caiga en las excepciones de la ley para que actúe en causa propia.

Con todo lo anterior la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.”

Así las cosas, no se da trámite al anterior escrito presentado por el señor **John Alejandro Espitia Castaño**, demandado en el proceso de pertenencia, por improcedente y quien debe actuar a través de apoderado judicial –**art. 73 CGP**–.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f1d0a4b900eea9c1866ea1aa544cb847cc454a5bcb7768dc046bc0e411744**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00220-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación hasta el 24 de noviembre de 2023 **(#018)**.

Así mismo, y sin objeción alguna, la anterior liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación **-#020-**

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51775ff8c8a813e452ce2497a19fc3f5e79d90a80ff27dd9ceb7e760bc8f8c**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00312-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés desmaterializados **Nos. 19448240, 19448239, 19394992 y 19448241**, el juzgado las modificará, como se observa en los cuadros que se anexan a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba las anteriores liquidaciones de los créditos respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referidos por las siguientes sumas, según los siguientes cuadros de liquidación:

Por el pagaré **19448240** desde el 7 de marzo de 2023 -**inicio de mora**- hasta el 28 de noviembre de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.678.078,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 42.678.078,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.250.939,40
Total a Pagar	\$ 53.929.017,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.929.017,40

Por el pagaré **19448239** desde el 7 de marzo de 2023-**inicio de mora**- hasta el 28 de noviembre de 2023.

	Valor
Capital	\$ 33.112.351,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.112.351,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.729.190,06
Total a Pagar	\$ 41.841.541,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 41.841.541,06



Por el pagaré **19394992** desde el 7 de marzo de 2023-inicio de mora- hasta el 28 de noviembre de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.373.146,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.373.146,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.052.720,79
Total a Pagar	\$ 19.425.866,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.425.866,79

Por el pagaré **19448241** desde el 7 de marzo de 2023-inicio de mora- hasta el 28 de noviembre de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.117.639,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.117.639,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.985.363,17
Total a Pagar	\$ 19.103.002,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.103.002,17

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (**archivo #017**).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fa1f0ce4de04d894ffa1c40677b53d6f162fe2332621f8252469e64cc392e**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00733-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago al señor **Giovanni Gilberto Baracaldo García**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3596a4d463332db25d72cd48351bbba5feb4be9a4cabf44d54c0ead469bbd3e**

Documento generado en 26/02/2024 06:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00898-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del solicitante de la prueba extraprocesal y el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

Señalar nuevamente la hora de las 10:30 a.m. del día 27 del mes del mes mayo del año en curso, para llevar a cabo la prueba extraprocesal al señor **Agustín Sánchez León**, para que concurra a este Despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, en las mismas condiciones del auto del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LIIANA SÁNCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e358be324c89dd3eb477841ecd589d937b4ede48ed17a1b98ce5df495f9622d

Documento generado en 26/02/2024 06:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01043-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de los demandados (**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A Y FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES**) contra del auto de 23 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se procedió admitir la demanda declarativa verbal de menor cuantía instaurada por ÁNGELA RODRÍGUEZ GAVIRIA - TADEO LÓPEZ VALENCIA, en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO RECURSOS SAMÁN DE CRISTALES Y PROMOTORA AIKI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. A su vez se le corrió el respectivo traslado por 20 días al tenor del artículo 369 del C.G.P.

2.2. En atención a lo anterior, el 01 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A Y FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda sustentado en:

a. No se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar que no se identificó correctamente a los demandados, adicionalmente, de manifestar que la Acción Fiduciaria S.A. en su nombre propio no tiene la vocación de ser extremo pasivo de la demanda, toda vez que, los Patrimonios Autónomos como en este caso FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, identificado con NIT. 805.012.921-0, conforme lo consagrado en el artículo 53 y 54 del Código General del Proceso: en primer lugar, tienen la capacidad para ser parte en un proceso judicial y, en segundo lugar, comparecen al mismo a través de su representante, en este caso la Fiduciaria, quien actuará como su vocera. Razones por las cuales, salta a la vista que, en concordancia con lo citado, el auto que admitió la demanda se encuentra errado al determinar como sujeto demandado a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pues la identificación de la parte convocada al presente proceso es única y exclusivamente EL FIDEICOMISO.

b. De otro lado, señaló que frente al juramento estimatorio el mismo no cumple con los requisitos que para tal figura exige el artículo 206 del Código General del Proceso), pues no relaciona ni se allega una liquidación de intereses de acuerdo con lo pretendido, lo que va en contravía del derecho de contradicción y defensa

de mis representados, pues no conocer la misma impide que se realice un pronunciamiento frente al juramento bien sea mediante objeción o cualquier otro.

c. Finalmente, señaló que la presente demanda omitió el requisito obligatorio de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. En relación con la solicitud de medida cautelar del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-2874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, NO se agota el requisito de procedibilidad frente a mis mandantes pues los mismos NO son los titulares del derecho real de dominio del citado inmueble.

2.3. Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó mantener incólume el auto del 23 de noviembre de 2023 al señalar que, frente a la legitimación en la causa, que es lo que pretende interponer el extremo pasivo en este recurso, que tampoco es el medio idóneo de hacerlo, para eso existen las excepciones de mérito. Sin embargo, ha precisado la doctrina y la jurisprudencia en unidad de criterio, que es un elemento de la acción sustancial que concierne a la titularidad de la relación jurídico material que une a las partes, pero no puede confundirse con el derecho mismo que se debate en el proceso, ni mucho menos con un simple error de digitación en el nombre de una de las partes, para lo cual la ley procesal tiene reservados mecanismos de corrección que no comprometen el derecho material en disputa.

Están legitimados en la causa los sujetos relacionados entre sí por una fuente obligatoria contractual o legal de la cual emana el derecho que se reclama, siendo activa la legitimación del que pretende el reconocimiento o pago de la obligación, y pasiva la legitimación de quien resiste dicho pedimento; más, nada tiene que ver la legitimación con la razón que pueda asistirle al pretensor o al opositor porque – se reitera– ella concierne a la titularidad de la relación jurídica que vincula a las partes, pero no al derecho mismo que surge de dicha relación.

Por otro lado, respecto al juramento estimatorio, es menester aclararle que los intereses moratorios que están contemplados en la ley son liquidados al momento que se materialice el pago, lo cual no ha sucedido. La objeción presentada por la demandada es completamente temeraria porque carece de fundamentación y razonabilidad, basándose en meras suposiciones y conjeturas, debido a que se encuentra claramente explícito el valor que se solicita como restitución de lo aportado por mis mandantes.

Por último, manifestó que, el parágrafo 3 del artículo 67 del C.G.P., señala que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda declarativa verbal, para en su lugar, revocarlo. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero recordar que, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos generales que toda demanda debe contener en cualquier clase de proceso, al respecto dispone:

“(…)

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. **Los demás que exija la ley...**” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto cabe indicar que, frente a la identificación de las partes, el numeral 2° de la norma anteriormente mencionada, indica que tratándose de personas jurídicas y/o patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT), el que permita identificar e individualizar a la contraparte, así como, verificar el presupuesto de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.

3.4. Dicho lo anterior, y respecto a lo aducido por el recurrente al señalar que la demanda presentada no identificó correctamente el NIT de la entidades ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A Y FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, alegando que, para esta último el número de identificación tributaria correcto es 805.012.921-0 y no como se indicó en la parte introductoria del libelo demandatorio, no obstante, este Despacho al revisar los documentos aportados por el togado y contrastarlos con el escrito de la demanda, observa que la parte actora no incurrió en ningún defecto de forma, como quiera que, en el acápite de partes se indicó adecuadamente el NIT de cada uno de los demandados así:

DEMANDADAS:

1. **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con Nit. 800.155.413-6, representada legalmente por Paulo Armando Aranguren Riaño, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.601.281, domiciliada en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, en la Cl.85 No. 9-65 - Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co
2. **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del fideicomiso SAMÁNDE CRISTALES, identificada con Nit. 805.012.921-0, representada legalmente por Paulo Armando Aranguren Riaño, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.601.281, domiciliada en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, en la Cl.85 No. 9-65, Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co

Así pues, no solo se individualizó correctamente a las partes, sino también se especificó su nombre y domicilio correctamente, razón por la cual, frente a este punto no está llamado a prosperar lo recurrido por el extremo actor.

De otro lado, respecto a la falta de legitimación de la sociedad ACCION FIDURICIARIA S.A., es importante señalar que el artículo 1226 del Código de Comercio, define el contrato de fiducia mercantil al indicar que es *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*. Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina **patrimonio autónomo**, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente -titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

Sin embargo, al ser sujetos relacionados entre sí por una fuente obligatoria contractual o legal de la cual emana derechos y obligaciones entre las partes que en él intervienen para que se configure el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa, tanto por activa para quien demanda, como por pasiva para quien está llamado a responder de la imputación que se le hace.

Por lo tanto, y ateniendo tal circunstancia, y hasta tanto no se liquide el contrato de fiducia mercantil la Fiduciaria de Acción Sociedad actuara como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES, por ende, sigue llevando la representación judicial del patrimonio autónomo.

Finalmente, se le recuerda al jurista que no es el momento procesal oportuno ni el medio idóneo para alegar la falta de legitimación por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

3.4. Ahora bien, en lo referente con el juramento estimatorio, vale la pena precisar que el artículo 206 del mismo Código Procedimental dispone que **"Quien pretenda**

el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ...”, dicha exigencia de que el demandante estime bajo juramento el valor de los perjuicios tiene una connotación ética, pues implica un compromiso con la verdad, es decir, el proceso deja de ser un espacio de especulación abierto a las habilidades.

Adicionalmente, porque es un límite a las pretensiones de las partes y permite que no sea un tercero como auxiliar de la justicia sino la parte directamente quien valore los perjuicios que se le han ocasionado.

En gracia de discusión, y descendiendo al caso en cuestión no existe duda que lo pretendido por los demandantes en el juramento estimatorio es razonable y proporcional con lo manifestado en los hechos de la demanda, pues si se tiene en cuenta que el valor estimado en el juramento es la devolución de lo aportado por la parte actora más los intereses moratorios que en caso de salir prospera la pretensión se determinará si proceden tales intereses, su porcentaje y las fechas respectivas, Por lo tanto, no es procedente lo manifestado por el apoderado de la pasiva, más aún, cuando el mismo ordenamiento jurídico le proporciona las herramientas para que en este caso objete el monto estimado si así lo considera.

3.5. Finalmente, respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad, es preciso tener en cuenta que, el parágrafo 3° del artículo 67 de la misma norma prevé que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que se ajustó al presente proceso, pues nótese que, en efecto la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Vocera y Administradora del Fideicomiso FA – 228 Saman de Cristales es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 370-2874, tal y consta en la anotación 027 del Certificado de Tradición de dicho predio, razón por la cual, al solicitar la práctica de la misma en el libelo demandatorio no fue necesario requerir por parte de este Despacho la constancia del agotamiento de la conciliación, adicional a ello, porque las pretensiones objeto del presente proceso de manera directa e indirecta versan sobre el dominio u otro derecho real principal sobre bienes sujetos a registro.

En consecuencia, el despacho encuentra improcedente revocar el auto del 23 de noviembre de 2023, confirmando su decisión, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: MENTENER el auto del 23 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JHON EDINSON CORRALES WILCHES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio) FIDEICOMISO RECURSOS SAMAN DE CRISTALES** cuya vocera es **ACCION FIDUCIARIA**.



Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

TERCERO: Por secretaría, contrólese los términos de contestación de la demanda de la sociedad recurrente.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761efefa85da28f0764bd381ca194b8c0cdba9df1320754973de1b5742a6e536**

Documento generado en 27/02/2024 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01043-00

Efectuada la revisión al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado **PROMOTORA AIKI S.A.S.** quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: En atención a lo manifestado por el Representante Legal de la demandada **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, respecto que dicha entidad se encuentra en proceso de reorganización, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No 370-2874, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

OFÍCIESE a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f760c6771f76889da5dcf7f9d59681f1e3e17585338f5d27d2cdda08428c114**

Documento generado en 27/02/2024 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-01218**-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio. Nótese que de manera liminar el demandante optó por el cobro de las facturas electrónicas Nros. PA-1473, PA 1916, PA – 1930, PA – 2271 y PA – 2291 y en ese sentido la inadmisión versó sobre puntos concernientes a su validez; sin embargo, el demandante en la subsanación “reformó la demanda” basando sus pretensiones en un contrato que no fue el báculo de las pretensiones que se inadmitieron.

Lo anterior conlleva a aplicar el principio de lealtad procesal del derecho procesal y en consecuencia no se tiene por subsanada la demanda pues lo reformado no tiene nada que ver con la inadmisión.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94156be4c31dbc6962c6b01ca1dc1ca7c48f0b819d842c07db1e6dc3968c0493**

Documento generado en 27/02/2024 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01223-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la señora MARIA HIVETTE CARMENZA HURTADO contra el auto del 29 de enero de 2023, el cual rechazó la solicitud de entrega de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 29 de enero de 2023 se rechazó la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 a No 127 A – 14, Apartamento 303, teniendo en cuenta que, que dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2023, la señora Lisette Caicedo Gardeazabal, quien actualmente se encuentra ocupando el inmueble no suscribió el acta de conciliación de entrega del inmueble, pues si bien es cierto, el contrato de arrendamiento se suscribió entre los señores María Hivette Carmenza Hurtado Rivas Y A.J. Jesús Andrade Mora y RL Brand Show S.A.S y Carlos Manuel Buendía Mosquera, lo es también, que la persona que reside en el inmueble no aceptó la entrega del predio en mención.

2.2. Dentro del término para el apoderado judicial de la señora MARIA HIVETTE CARMENZA HURTADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el Despacho desconoció el carácter de cosa juzgada que la Ley 2220 de 2022 le confiere al acta de conciliación, por lo tanto, el juez no puede oficiosamente cuestionar la validez y alcance jurídico otorgado por la Ley.

Cuestionar como lo hace el despacho un acuerdo conciliatorio como el contenido en el acta No. 28085, elaborado conforme a los criterios dispuestos en los arts. 11 y 29 de la ley 2220/2022, desbordan sus competencias señora Juez, al punto que se abroga facultades propias y reservadas de quien en su oportunidad puede oponerse a la entrega del inmueble, llámese LISSETE CAICEDO GARDEAZABAL o quien lo ocupe al momento de la diligencia de entrega.

En suma, desconocer como lo hace el despacho a su cargo el alcance, valor probatorio y efectos jurídicos como el de cosa juzgada a un acuerdo conciliatorio sobre la base de que no está firmado por una persona que no estaba ni está legitimada para obligarse por carecer de la calidad de arrendataria, es desbordar sus competencias. Por último y en un ejercicio meta cognitivo, de la lectura del art. 144 de la ley 2220 del 2022, resulta por mandato legal suficiente para el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, el incumplimiento del arrendatario en la entrega pactada para el 26 de octubre del 2023 en el acta No. 28085, como único requisito para invocar del Juez dicha entrega mediante comisionado, en este caso, reitero, un inspector de Policía de la localidad donde se encuentra ubicado el apartamento 303 ya Citado

Finalmente, indicó que el momento de practicarse la diligencia por el comisionado, quien ocupa el inmueble la señora Lisette Caicedo Gardeazabal puede oponerse a la entrega como advierte el artículo 309 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la solicitud de entrega de inmueble arrendado, para en su lugar admitirla. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente “... *Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto...*”

A su turno, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 dispone que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio sobre la entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

Se entiende de las citada norma, que la diligencia de entrega versa sobre un “bien arrendado”, ello significa, que el predio sobre el cual se solicita la entrega debe estar bajo el uso y goce de un arrendatario, es decir, debe existir previamente un contrato de arrendamiento (verbal o escrito) debidamente celebrado entre un arrendador y un arrendatario, por ende, se debe verificar como requisito sine quanon que, **quien tenga la tenencia del inmueble, lo que tenga en calidad de arrendatario**; por lo que se descarta para este tipo de procesos otras formas de uso y goce de un bien: como la posesión, comodato, usufructo, etc.

Aunado, a ello, el aludido artículo enseña, quienes tienen la legitimación en la causa para solicitar la entrega del bien arrendado, siendo ellos: los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deben elevar tal solicitud ante a las autoridades judiciales, pero para ello requieren que exista el incumplimiento de un acta de conciliación.

Es necesario precisar que la solicitud debe ser presentada exclusivamente por el Centro de Conciliación donde se realizó el acuerdo de entrega del bien inmueble arrendado, y para tal efecto el arrendador debe informar al Centro sobre el incumplimiento del acta de conciliación, lo que evidencia otros dos elementos previos: (i) una audiencia de conciliación celebrada entre arrendador y arrendatario, donde lleguen a un acuerdo (entre otras cosas, sobre el pago y la fecha de entrega del bien) y (ii) un informe donde el arrendador comunique al centro sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y que, en consecuencia al incumplimiento, solicita tomar todas las acciones necesarias para la entrega del bien, pues una vez se informe sobre tal inobservancia, este procede a solicitar a los Jueces Civiles Municipales la entrega del bien.

3.4. Dicho lo anterior y descendiendo el caso en cuestión, nótese que, el Acta de Conciliación No 28085 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual las partes llegaron a un acuerdo total para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 a No 127 A – 14, Apartamento 303, no solo convocó al arrendatario RL BRAND SHOW SAS a través de su Representante Legal, sino también a la señora LISEETE CAICEDO GARDEAZABAL quien actualmente es la que ocupa el predio en cuestión, sin embargo, al revisar la diligencia surtida en dicho Centro de Conciliación se observó que la señora Lissette no estuvo presente en dicha audiencia a pesar que la misma y tal como consta en el Acta aportada figuró como convocada.

De otro lado; y si bien es cierto como lo expone el recurrente es su escrito, la actual ocupante del inmueble goza de otras herramientas legales, tal como la prevista en el artículo 309 del C.G.P., esto es, la oposición a la entrega del bien, lo es también que, para que se surta la entrega del inmueble debe estar bajo el uso y goce de un arrendatario, es decir, debe existir previamente un contrato de arrendamiento debidamente celebrado entre un arrendador y un arrendatario, por ende, se debe verificar como requisito sine quanon que, **quien tenga la tenencia del inmueble, lo que tenga en calidad de arrendatario,** situación que no concurre en la presente solicitud.

3.5. Ahora bien, frente al desconocimiento de la validez y alcance jurídico otorgado por la Ley al Acuerdo Conciliatorio alegado por el jurista, este Despacho advierte que no desconoció el carácter de mismo, pues en efecto, el acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia emitida por un Juez; hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, motivo adicional, que no se entrevió en el auto que rechazó la solicitud de entrega del inmueble, pues tal y como consta en el Acta No 28085, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 22 de marzo de 2023 declaró el contrato de arrendamiento terminado, razón por lo cual ya se había emitido una decisión de fondo por parte del operador judicial inclusive antes de que se surtiría la respectiva audiencia de conciliación, la cual quedó ejecutoriada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Radicado No. 73001-22-13-000-2016-00314-01) señaló que “(...) *los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes*”.

Así las cosas, concluye la Corte, **un sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el despacho encuentra improcedente revocar el auto del 29 de enero de 2024, confirmando su decisión, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Adicional a lo anterior, se dispondrá a adicionar la providencia objeto del presente recurso, en el sentido de indicar que, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 22 de marzo de 2023 declaró el contrato de arrendamiento terminado, razón por lo cual ya se había emitido una decisión de fondo por parte del operador judicial inclusive antes de que se surtiría la respectiva audiencia de conciliación, la cual quedó ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 29 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Adicionar la providencia del 29 de enero de 2023, en el sentido, de precisar que, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá declaró la terminación del contrato de arrendamiento, inclusive, antes de que se surtiera la audiencia de conciliación la cual quedó ejecutoriada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, secretaria ingrese las presentes diligencias al despacho para resolver lo concerniente con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136afea2fc8837db38d2c6199d9df2f4ceaf7ca9a7ae2d0fe9cfeba7e0919e7**

Documento generado en 27/02/2024 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-01263-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: DNT159, MODELO: 2017, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, MOTOR: B10S1161050099, CHASIS: 9GAMM6108HB029330, COLOR: BLANCO GALAXIA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Bancolombia S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Bancolombia S.A.,

TERCERO: La apoderada judicial de Bancolombia S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1669ee995a39909a0b8c3bc3e68869520fdd54c569e2764439f9d8b628322f**

Documento generado en 26/02/2024 06:27:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-2024-00036-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: aporte el formato XML de a validación del título ante la DIAN (“documento validado por la DIAN”), así como la prueba de la entrega a la ejecutada de la factura para su cobro.

SEGUNDO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Indique dentro de la demanda de manera correcta la cuantía del proceso.

QUINTO: Adecue los hechos y las pretensiones respecto de las facturas **VGS-21, VGS-31, VGS-39, VGS-50, VGS-51, VGS-54, VGS-55, VGS-56 VGS-66, VGS-68 Y VGS-70**, como quiera que al analizar los valores solicitados estos no coinciden con los abonos realizados por el demandado.

SEXTO: Las anteriores correcciones deberán ser presentadas integrando nuevamente el escrito de la demanda para facilitar la comprensión de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034a1a217ca45b46907534edfb0aaf2bb739780c06b3990c4fd384b7fd28be3**

Documento generado en 27/02/2024 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

Radicación: 110014003008-2024-00124-00

En virtud de los artículos 90, 186 y 189 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Adecue la solicitud de prueba extraprocesal, en el sentido de precisar, que procedimiento pretende seguir, esto es, exhibición de documentos o inspección judicial, para lo cual, deberá cumplir con los requisitos previstos para cada trámite (art. 186 y 189 C.G.P.)
2. De igual manera, apórtese debidamente conferido atendiendo lo señalado en el numeral 1º.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc973ba9c1258d9019e758b40bb2c548ca6f1faeac41ca0cec2c9b62956f27**

Documento generado en 26/02/2024 06:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00126-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40051370, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2024. (Entre otras razones, para determinar la cuantía de las pretensiones de este litigio y la competencia del Juez que debe adelantar este proceso).

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0956816373fb54c629332996bdef89bf0b15a2e1146f86d27e75f6ec2fea6d5**

Documento generado en 27/02/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00128-00

En virtud de los artículos 90 y 184 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., en el sentido, de precisar que pretende efectuar con dicha prueba.
2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente lo que pretende probar, lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de fundamento de hecho de la solicitud prueba extraprocesal.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae19c08bc4a18fd0d57eeb5a8c5d5a4b8fa277bc2fe82ad1bc3e185e8bf671a**
Documento generado en 26/02/2024 06:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>